

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2697
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADOS: ADRIANA CRISTINA PESTAÑA HERAZO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00729-00

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021)

El señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, actuando en nombre propio solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora ADRIANA CRISTINA PESTAÑA HERAZO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 63454 con fecha de vencimiento del 02 de marzo del 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de BLANCA NUBIA GRIJALBA VELASQUEZ a favor del CHEVYPLAN S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$490.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 63454 con fecha de vencimiento el día 02 de marzo de 2020 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 03 de marzo de 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la C. de C. No. 79.361.402 para que actúe como demandante en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100729